



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00046-00
DEMANDANTE: JEERGE ANDRES GIRÓN HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

SENTENCIA No 69

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa, que promueven los señores JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA, MARIBEL GIRÓN HERRERA, NATHALI SALAZAR GIRÓN Y MARIA DEL PILAR GIRÓN HERRERA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que esta sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones padecidas por JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA, el 30 de mayo de 2015, en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

- Moral:

La suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes de 100 s.m.l.m.v a favor de cada uno de los demandantes.

-Daño a la salud:

¹ Demanda, de folio pdf 1-16

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

A favor del señor JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA, equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) en razón de s.m.l.m.v.

b. Perjuicios materiales:

-En la modalidad de lucro cesante: a favor de JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA se solicitó la suma de 77,650.845, a raíz de la pérdida de capacidad laboral.

Que las cantidades a las cuales sea condenada la entidad demandada, corran intereses moratorios desde el día en que quede en firme hasta el día en que se produzca el pago; que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria de conformidad con los arts. 192 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA, fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular para prestar su servicio militar obligatorio, perteneciendo al Batallón de Infantería N° 56 "GR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ" de Popayán.

Al momento de su incorporación a la filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, razón por la cual fue enlistado en las filas.

El señor JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA, el 30 de mayo de 2015, cuando se el desplazaba a recibir unos alimentos, en el Municipio de Argelia Cauca, fue sorprendido por un artefacto explosivo que le produce una herida en su rostro, aturdimiento y sordera debido a la onda explosiva.

A raíz de ello, el señor JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA ha presentado dolores de cabeza, depresión, pánico a los sonidos fuertes y dolor en los oídos, por lo que le han diagnosticado "trauma facial en mejilla izquierda y tinutis de oído izquierdo."

La lesión que sufrió el señor JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA, le ha producido una incapacidad laboral, por ende, perjuicios de carácter fisiológicos, constituyéndose así una falla en la prestación del servicio militar, ya que cuando sufrió la lesión se encontraba bajo la prestación del servicio militar obligatorio, en desarrollo de la actividad, es decir por causa y razón del mismo.

JEERGEN ANDRES GORÓN HERRERA, su madre y prima, y tía, sufren moralmente a raíz de la lesión que este sufrió.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Indicó que la entidad accionada debe responder a la parte actora, por la lesión antes descrita, ya que se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio.

2. Contestación de la demanda²

La entidad accionada a través de mandatario judicial contestó la demanda, indicando que se opone a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no es jurídica ni fácticamente atribuirle a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL los hechos por los cuales se demanda en el sub juídice, bajo ningún régimen de responsabilidad, máxime cuando no existen pruebas suficientes que así lo indiquen.

Indicó que el artículo de la Constitución Política de Colombia, consagra una cláusula general de responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual, y que de su inciso primero se deducen dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Adujo que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado y que, en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad al Ejército Nacional, ya que no existe un nexo causal.

Por dicho, propuso las siguientes excepciones:

- Daño no imputable al Estado por inexistencia de medios probatorios que indiquen la responsabilidad por acción o por omisión en el cumplimiento o ejercicio de las funciones
- E inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

De manera subsidiaria aduce que los perjuicios alegados no se encuentran acreditados, dado que la prueba de la Junta Médico Legal le compete realizarla al interesado.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 22 de febrero de 2017³ y mediante auto interlocutorio del 28 de abril de 2017 fue admitida⁴, notificada en debida forma⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se

²Folios 7,8,9-33 Documento14 Cuaderno Principal.

³ Folio 2, Documento 7 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 1-4, Documento 10 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 1-2, Documento 12 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

llevó a cabo el día 3 de septiembre de 2019⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 18 de febrero 2020, 25 de febrero de 2020 y el 17 de marzo de 2020⁷. Según acta No 33 del 13 de abril 2021 donde fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁸.

Según Acta No 33 del 13 de abril 2021 el despacho advierte que el presente asunto se torna en innecesaria la celebración de audiencia de alegatos y juzgamiento y se corre traslado a las partes para la presentación de escrito para los alegatos de conclusión.

4.2. De la entidad demandada

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en esta etapa procesal, decidió guardar silencio.

5. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público en esta instancia del proceso no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 30 de mayo de 2015, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 31 de mayo de 2017 y la demanda se presentó el 27 de febrero de 2017, es decir dentro del término de ley, sin necesidad de tener en cuenta la suspensión del término de caducidad por el trámite de la conciliación extrajudicial.⁹

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Folios 1-7 Documento 19 Cuaderno Principal.

⁷ Documentos 22, 26,31 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 2 de 2, Documento 31 cuaderno principal.

⁹ Folio 1 y, 2 PDF, Documento 4 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que se dice fueron ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la lesión del señor JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA, el día 30 de mayo de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, ¿o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado?

3. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el señor JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio¹⁰ y estando en actividad resultó afectada su humanidad. Al momento de ser sorprendido por un artefacto explosivo cuando ejercía actividades propias del servicio militar, lo que constituye un daño especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de conscripto:

Mediante certificación expedida por el jefe de personal batallón de Infantería N° 56 "CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ", se evidencia que JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA, perteneció al servicio del Ministerio de Defensa Nacional en la categoría de soldado regular, orgánico de la compañía Diamante Integrante del 4-C-2014, ingresando a la institución el 31 de julio de 2014 al 7 de mayo de 2016.¹¹

¹⁰Folio 5 PDF, Documento 18 del Cuaderno principal.

¹¹ Folio 5 PDF DOCUMENTO 18 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Respecto de la lesión acaecida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma

Informe administrativo extemporáneo por lesiones N° 008 a nombre de RUIZ BURBANO ELMER FABIAN, con lo siguiente¹²:

“DESCRIPCION DE LOS HECHOS: (...), hechos ocurridos el día 30 de mayo – 2015, el soldado regular JEERGEN ANDRES GIRÓN CC 1.221.714.476 se encontraba en el municipio de Argelia Cauca, en las instalaciones de la policía al parecer” estalla un granada” sufriendo trauma facial ocasionando herida en mejilla izquierda, además relata tinutis a nivel del oído izquierdo. el paciente acude a nivel 1 del municipio de Argelia Cauca aplicando tetanol, iniciando antibiótico y es remitido para valoración por cirujano del hospital universitario de Popayán.

Se tiene historia a nombre de JEERGE ANDRES GIRÓN de fecha 1 de JUNIO de 2015 del Establecimiento de Sanidad Militar 3005 del Ejército Nacional, en la que se consigna que el 30 de mayo de 2015 el señor JEERGEN GIRÓN sufrió trauma en la cara, atribuido a explosivo.¹³

Acta Junta Medica laboral No. 2018-1221714476 del 27 de julio de 2018, elaborada con base al informativo administrativo por lesiones No 8, en la que se concluyó¹⁴

“(…) Dictamen No 2018-12221714476 del 22 de junio de 2018, corresponde al señor JEER ANDRES GIRON HERRERA, donde se califica con pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 23.54%; origen enfermedad: ACCIDENTE DE TRABAJO; fecha de estructuración 31 de mayo d 2015. una vez revisada la historia clínica del usuario, se observa que la fecha del siniestro ocurrió el 31 de mayo del 2015, “cuando se encontraba en la estación de policía y al parecer estalla una granada” , de acuerdo con la historia clínica del hospital universitario de Popayán, el usuario ingresa por urgencias el 31 de mayo de 2015.(folio 19 del cuaderno principal 18 de anexos)

5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹⁵.

¹²Folio 1 DE 14, Documento 3 cuaderno pruebas.

¹³ Folio 3 de 14 PDF, Documento 3 cuaderno principal.

¹⁴Folios 14-17 PDF, Documento 18 cuaderno principal.

¹⁵ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹⁶.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹⁷.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración¹⁸. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁹.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

5.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó²⁰ :

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de

Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁷ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

¹⁸ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

¹⁹ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

²⁰ Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial²².

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iuranovit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008²³, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción

²¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

²² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

²³ *Ibidem*.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba 2018desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”

6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por ex SLR JEERGEN ANDRES GIRÓN HERRERA el día 30 de mayo de 2015, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Infantería N° 56 “CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ” – TERCER PELOTON COMPAÑÍA DIAMANTE, en el municipio de Argelia Cauca, cuando desempeñaba funciones de propias del servicio.

Segun el Acta de Junta medica Laboral No. 2018-1221714476 del 28 de septiembre de 2018, se le diagnosticó “TRASTORNO POR ESTRÉS, ALTERACIONES DE PIEL, POR TINNITUS” y se determinó una pérdida del 23.54% de su capacidad laboral ²⁴

La lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada: “en el servicio por causa y razón del mismo.”²⁵

Ahora como el demandante resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

²⁴Folios.14-17 PDF, Documento 18 Cuaderno principal.

²⁵Folio 2-6 PDF Documento 3 Cuaderno pruebas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia hayan sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar²⁶.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes²⁷, ello constituye una carga que redunde en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el JEERGEN ANDRES GIRÓN HERRERA fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio²⁸ y estando en actividad resultó afectada su humanidad cuando fue sorprendido por un artefacto explosivo cuando ejercía actividades propias del servicio militar, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor²⁹, el hecho exclusivo y determinante de la víctima³⁰ o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.

²⁷ Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

²⁸ Folio 5 Documento 18 del Cuaderno principal.

²⁹ Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

³⁰ La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un hecho de la naturaleza, fuerza mayor o caso fortuito, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

7. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes la señora MARIBEL GIRON HERRERA en calidad de madre, del afecto directo (anexos 2, fl 1), frente a la señora MARIA DEL PILAR Girón HERRERA se acredita que es tía de la víctima directa, por otra parte, la señora NATHALI SALAZAR GIRÓN, se acredita que es prima de la víctima directa. De acuerdo los registros civiles que obran en el plenario.

7.1. Perjuicios inmateriales

7.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITONACIONAL, a pagarle a la víctima directa, a su madre la suma equivalente a 100 s.m.l.m.v para cada uno.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación³¹, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de

³¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”³²

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor JEERGEN ANDRES GIRÓN HERRERA del 23.54% ³³. En consecuencia, para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango “Igual o superior a 20% e inferior al 30%” de la tabla que se recoge en la providencia que se citó de manera precedente³⁴.

Así las cosas, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares:

- A favor de JEERGEN ANDRES GIRÓN HERRERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 40 smmlv.
- A favor de MARIBEL GIRÓN HERRERA, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 40 smmlv.

Respecta a la señora: MARIA DEL PILAR GIRON HERRERA y NATHALI SALAZAR GIRON se tiene acreditado la relación de parentesco con la victima directa en calidad de tía y prima respectivamente, es decir que son aquellas personas que se ubican en el tercer y cuarto grado de consanguinidad situación por la cual, para que tengan derecho a la indemnización del perjuicio moral, es necesario acreditar la relación afectiva con el causante.

Respecto a esa relación, en el caso de autos no se acredita la relación de afectividad entre las mencionadas y la victima directa, toda vez que las pruebas obrantes no se vislumbra dicha situación, en consecuencia, no se acede a la petición del reconocimiento del perjuicio moral a favor de la tía y prima de JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA.

7.1.2. Por daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad

³²Ibíd.

³³ Folios 14-17 Documento 18 del cuaderno principal.

³⁴Ibíd.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

corporal de las personas³⁵, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado³⁶, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”³⁷ (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las

³⁵Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

³⁶Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

³⁷ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"³⁸

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma³⁹:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁴⁰

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel

³⁸ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁴⁰Ibid.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”⁴¹

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁴²:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 30 de mayo de 2015⁴³, a raíz de la cual se generó una pérdida de capacidad laboral 23.54%, consistente en:

“DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECTACIONES: En actos del servicio, sufre un trauma facial, ocasionado en la mejilla izquierda, por explosión de una granada, valorado y tratado por la junta regional medica Que deja una pérdida de capacidad laboral del 23.54%.

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado⁴⁴, en la categoría “Igual o superior al 20% e inferior al 30%”, correspondiéndole así a JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA, una indemnización en cuantía equivalente a cuarenta (40) SMMLV.

7.2. Perjuicios materiales

7.2.1. Lucro cesante

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JEERGER ANDRES GIRON HERRERA, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos (fecha de estructuración del daño), 30 de mayo de 2015, el señor JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 23,54% de su capacidad laboral,

⁴¹Ibíd.

⁴²FLI.

⁴³Folios 1 de 14 Documento 3, Cuaderno principal.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia⁴⁵.

En este orden, sería después del 30 de mayo de 2015 que se presumiría que el señor GIRON HERRERA vio degradada su capacidad laboral en un 23,54%. Sin embargo, la fecha que tomará el despacho para la liquidación es el 7 de mayo de 2016, ya que en ese momento se des encuarteló del ejército⁴⁶

Sobre el particular el Consejo de Estado "(...) ha sostenido que las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio como soldados bachilleres, a partir del momento en que finalizan su prestación, inician su vida productiva⁴⁷. En efecto, no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio y mucho menos que antes de ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos."⁴⁸

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del 8 de mayo de 2016, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio⁴⁹.

Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2016 (\$689.455) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha (\$908.526), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$908.526), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado

⁴⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejercito Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

⁴⁶ Fl.- 5 de 14 PDF, Documento 18 Cuaderno principal.

⁴⁷ Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado –sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15.061 y 15.527– reiterado en la sentencia del 18 de julio de 2012; exp 20.079:

"(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos".

⁴⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 29.088. (16 de septiembre de 2013; C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

⁴⁹ *Ibíd.*

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$227.131,), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.135.657,5; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 23,54%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$ 267.333, (Ra).

De esta forma se pasa a liquidar el lucro cesante pasado y futuro, conforme a la formulas establecidas por el Consejo de Estado.

- Lucro cesante consolidado:

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = En este caso corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al año 2021⁵⁰.

Entonces:

$$Ra = \$267.333,$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable⁵¹.

$$S = \frac{\$267.333 \times (1 + 0.004867)^{60.06} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.596.944$$

Total indemnización debida = \$18.596.944

➤ Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 22 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 55.6 años⁵², equivalentes a 667.2 meses, de los cuales corresponde restarle el período consolidado (60.06 meses), dando como resultado 607.14 meses. Ahora, también se debe tener en cuenta que a estos meses se le debe restar el tiempo que transcurrió, desde la fecha en que ocurrió el daño (30 de mayo de 2015) hasta la fecha en la cual fue desvinculado del Ejército (7 de mayo de 2016) equivalente a 11.26 meses. Dando como resultado 595.9 meses, que corresponden al número de meses del periodo indemnizable futuro.

⁵⁰ Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2016 (\$689.455) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha 2021 (\$908.526), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

⁵¹ Desde la fecha en que el señor **JEERGE ANDRES GIRÓN HERRERA** terminó la prestación de su servicio militar (8 de mayo de 2016) hasta la fecha de la presente sentencia (mayo 10 de 2021).

⁵²Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$267.333

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$267.333 \times \frac{(1 + 0.004867)^{595.9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{595.9}}$$

$$S = \$54.927.664$$

Total, indemnización futura = \$54.927.664

Total, perjuicios materiales: \$73.524.608

Así las cosas, se reconocerá por lucro cesante a favor del señor JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA la suma de: \$73.524.608.

8. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$500.000 para cada uno de los demandantes, sobre los cuales se reconocieron perjuicios teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00046-00
DEMANDANTE: JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de daño no imputable al Estado por existir culpa exclusiva de la víctima y un riesgo permitido, E inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor HEERGEN ANDRES GIRON HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1221.714.476., en hechos sucedidos el 30 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- HEERGEN ANDRES GIRON HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.221.714.476, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 40 smmlv.
- MARIBEL GIRON HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.990.924, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 40 smmlv.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de:

- JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.221.714.476 en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 00 smmlv.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor HEERGEN ANDRES GIRON HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.221.714.476, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$73.524.608) MCTE.

QUINTO-Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00046-00
JEERGEN ANDRES GIRON HERRERA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

SEPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

DECIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso, a los siguiente correos:

- Parte actora: parrabolanosabogados@gmail.com
- Parte accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co –
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ